

Lima, 28 de agosto de 2026

INFORME TECNICO N° 000232-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE

Referencia : Oficio N° 000324-2026-CG/OC3448

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, lo siguiente:

- a) *¿Pueden los descuentos por tardanza e inasistencia del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y personal bajo el Decreto Legislativo N° 1153 de una unidad ejecutora del Gobierno Regional destinarse al CAFAE de dicha entidad o revertirse al tesoro público?*
- b) *¿Pueden los fondos captados por descuentos por tardanza e inasistencia del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y personal bajo el Decreto Legislativo N° 1153 de una unidad ejecutora del Gobierno Regional, ser usados para pagos de incentivos solo del personal administrativo?*

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OAN6SAQ

presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE

- 2.4 En principio, cabe indicar que el **Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE** es una organización de naturaleza especial, pues se constituye y se extingue cada dos años¹. No tiene la calidad de empleador y **es distinta a la entidad pública en la que los servidores prestan servicios**. Si bien entre los miembros del Comité que administra el Fondo se cuenta a representantes del Estado², el CAFAE no es un organismo público.
- 2.5 Ahora bien, conforme al artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo los siguientes:
- a) **Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores.**
 - b) Las donaciones y legados.
 - c) Las transferencias de recurso que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular.
 - d) Las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración.
 - e) Los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicio.
- 2.6 Así, **el CAFAE entrega al personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 los incentivos laborales correspondientes**, por disposición expresa establecida en la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF y no porque tenga la condición de empleador de aquellos³. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que el CAFAE percibe y administra fondos públicos⁴, pero también fondos de carácter privado.
- 2.7 En efecto, conforme a la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

¹ Puede verse, al respecto, el Informe Técnico N° 649-2013-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe.

² Según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, en su artículo 6, el CAFAE será integrado por: i) un representante del Titular del Pliego Presupuestal, quien lo presidirá; ii) el director de personal o quien haga sus veces; iii) el contador general o quien haga sus veces; y, iv) tres trabajadores de la entidad, elegidos por los trabajadores de esta.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC:

"8. (...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.

9. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas".

⁴ Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo con la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; siendo que, únicamente los pliegos presupuestarios de los Gobiernos Nacional y Regional, cuyo personal se encuentra sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, están autorizados para efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE.

"Octava.- Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente:

(...)

a.2 Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino.

(...)

Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.

b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.

b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.

(...)

b.7 En ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud).

(...)"

[Énfasis y subrayado agregado]

2.8 Por otro lado, el **Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud** al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas⁵ y al personal de la salud **compuesto por profesionales de la**

⁵ Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades. –

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) *Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;*
- b) *Ministerio de Defensa;*
- c) *Ministerio del Interior;*
- d) *Ministerio Público;*
- e) *Ministerio de Educación;*
- f) *Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;*
- g) *Instituto Nacional Penitenciario; y,*

salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del decreto legislativo, respectivamente.

- 2.9 Asimismo, conforme al segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, ***"quedan excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas"***; es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado **sólo se aplica al personal de la salud** (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.
- 2.10 Por tanto, y en virtud de lo expuesto, **solo los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que constituyen fondos de carácter público, podrán ser transferidos al CAFAE**; mientras que, aquellos descuentos realizados, por ejemplo, a **servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 pero bajo la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud del Decreto Legislativo N° 1153, no podrán ser transferidos al CAFAE, debiendo destinarse al Tesoro Público**, de lo cual se infiere que dichos fondos no pueden tener otro destino.
- 2.11 Sin perjuicio de lo expuesto, y para mayores detalles, le recomendamos dirigir su consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en mérito al Decreto de Urgencia N° 044-2021, concordado con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1666, por tener competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

III. Conclusiones

- 3.1 El Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE es una organización de naturaleza especial, pues se constituye y se extingue cada dos años. No tiene la calidad de empleador y es distinta a la entidad pública en la que los servidores prestan servicios. Si bien entre los miembros del Comité que administra el Fondo se cuenta a representantes del Estado, el CAFAE no es un organismo público.
- 3.2 El CAFAE entrega al personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 los incentivos laborales correspondientes, por disposición expresa establecida en la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF y no porque tenga la condición de empleador de aquellos. Deberá tenerse en cuenta que el CAFAE percibe y administra fondos públicos, pero también fondos de carácter privado.
- 3.3 Solo los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que constituyen fondos de carácter

h) *Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.*

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OAN6SAQ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

público, podrán ser transferidos al CAFAE; mientras que, aquellos descuentos realizados, por ejemplo, a servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 pero bajo la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud del Decreto Legislativo N° 1153, no podrán ser transferidos al CAFAE, debiendo destinarse al Tesoro Público, de lo cual se infiere que dichos fondos no pueden tener otro destino.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

SARA CONSUELO CAQUEO MIRANDA

Analista Jurídico II

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

BEVERLY MASAKO YAQUELIN REYES GOMEZ

Analista Jurídico II

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/sccm/bmyrg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. 0041554-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OAN6SAQ**